



"La Igualdad de género ante cualquier circunstancia, es un tema de Justicia Universal"
Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA

JUICIO LABORAL.

EXPEDIENTE NÚMERO: 30/20-2021/JL-I-

ACTOR: MARIA DE LOS ANGELES
SABIDO CORAL.

DEMANDADOS: UNIVERSIDAD
AUTÓNOMA DE CAMPECHE

CC. ALAN JOHNATAN PÉREZ FRANCO
VICTOR ALBERTO PEREZ SABIDO
JESSY LORENA PÉREZ FRANCO

En el Expediente número 30/20-2021/JL-I, relativo al Juicio Ordinario en Materia Laboral, promovido por la Ciudadana MARIA DE LOS ANGELES SABIDO CORAL, en contra de UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE CAMPECHE; la suscrita Andrea Isabel Gala Abnal, Notificadora y/o Actuaría Interina adscrita al Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, Sede Campeche, HAGO CONSTAR QUE: con fecha de 31 de marzo del 2022, se emitió un acuerdo al tenor literal siguiente: -----

"...JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CAMPECHE. - SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP; A TREINTA Y UNO DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS.

VISTO: Que habiendo sido dictado el auto de depuración de fecha once de octubre del año en curso, habiendo sido desahogadas las pruebas y cerrado la fase de los alegatos de las partes, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 685, 686, 720, 840, 841, 842, 873-H y 873-J de la Ley Federal del Trabajo, se procede a dictar SENTENCIA, en el expediente número 30/20-2021/JL-I, derivado de la demanda de procedimiento ordinario promovida por la ciudadana María de los Ángeles Sabido Coral en contra de la Universidad Autónoma de Campeche.

PRIMERO: Formulación de Alegatos. Por cuanto a la parte actora y demandada Universidad Autónoma de Campeche, toda vez que ha transcurrido en exceso el plazo de cinco días concedido para la formulación de alegatos en el auto de depuración de fecha 11 de octubre de 2021, sin que la parte actora ni demandada los hubieren formulado, se declaran precluidos sus derechos.

SEGUNDO: SE DICTA SENTENCIA

Toda vez que ya se ha cerrado la fase de alegatos, en los términos citados líneas arriba, de conformidad con dispuesto en el artículo 894, último párrafo de la Ley Federal del Trabajo, se procede a dictar SENTENCIA con fundamento en lo dispuesto en el artículo 685, 686, 720, 840, 841, 842, 873-H, 873-J, 892, 893 y 894 de la Ley Federal del Trabajo, en el expediente número 30/20-2021/JL-I, derivado de la demanda de procedimiento especial promovido por María de los Ángeles Sabido Coral en contra de la Universidad Autónoma de Campeche.

RESULTANDO:

I. Presentación y admisión de demanda. Mediante escrito recepcionado por esta autoridad laboral el día 03 de febrero de 2021, la ciudadana María de los Ángeles Sabido Coral, promovió Procedimiento Especial Laboral en contra de la Universidad Autónoma de Campeche, ejercitando la acción de Declaración de beneficiaria del extinto Gaspar Alberto de Atocha Pérez Martínez. Escrito que fue radicado como expediente 30/20-2021/JL-I. Mediante proveído de fecha 21 de abril de 2021, la Secretaría de Instrucción dictó Auto de recepción de la demanda mediante el cual se proveyó lo relativo a la investigación económica y ordenó la fijación del Aviso de muerte.

II. Fijación del Aviso de Muerte. Mediante certificación de fecha 8 de abril de 2021, la Secretaría Instructora del Juzgado Laboral, sede Campeche hizo constar que el día 6 de abril de 2021, venció el periodo legal que establece la fracción I del artículo 503 de la Ley Federal del Trabajo, para la fijación del Aviso para convocar a todas las personas que se consideren beneficiarias económicas del trabajador extinto Gaspar Alberto de Atocha Pérez Martínez, misma que se publicó en el sitio oficial web del Poder Judicial del Estado, el periodo oficial del Estado, en las oficinas del H. Ayuntamiento de Campeche, en el centro de trabajo del extinto y los Estrados de esta autoridad.

III. Durante el procedimiento de investigación de beneficiarios, las autoridades informaron lo siguiente:

- El Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores mediante oficio DELCAM/JUR/0054/2021, de fecha 10 de febrero del año en curso, informó que el extinto Gaspar Alberto de Atocha Pérez, no tiene registrados beneficiarios.
- Del informe rendido por la Universidad Autónoma de Campeche, mediante escrito de fecha 22 de febrero de 2021, se aprecia que del formato denominado Consentimiento para ser Asegurado y Designación de beneficiarios (METLIFE), en el apartado de beneficiarios el 40% se refiere a la Ciudadana María de los Ángeles Sabido Coral (cónyuge), un 30% al ciudadano Víctor Alberto Pérez Sabido (hijo) y el otro 30% a la ciudadana Jessy Lorena Pérez Franco (hija).
- El Instituto Mexicano del Seguro Social, mediante oficio 049001/400'100/81-Lab/2021, de fecha 11 de febrero de 2021, recepcionado por vía electrónica, informó a esta autoridad que el extinto no tiene registrado grupo familiar beneficiarios.

IV. Admisión de demanda y recepción de pruebas. Con fecha 21 de abril del año dos mil veintiunos, la Secretaría Instructora dictó acuerdo mediante el cual, admite a trámite la demanda laboral, se recepcionan las pruebas ofertadas y ordena el emplazamiento a los demandados, reservándose el llamamiento a la tercera interesada, hasta en tanto se cuente con dicho domicilio, ordenándose la investigación correspondiente.

V. Llamamiento a la Tercera Interesada. A consecuencia de la investigación de los beneficiarios, apareció los ciudadanos Víctor Alberto Pérez Sabido, Jessy Lorena Pérez Franco y Alan Johnatan Pérez Franco. Motivo por el cual, al realizarse la prevención correspondiente a las partes, la parte actora a través de su escrito de fecha 27 de abril del año en curso, proporcionó domicilio del C. Víctor Alberto Pérez Sabido. Por su parte, la demandada Universidad Autónoma de Campeche, señaló que no cuenta con información alguna sobre el domicilio de los terceros interesados, Jessy Lorena Pérez Franco y Alan Johnatan Pérez Franco, hijos del extinto. Sin embargo, el Instituto Nacional Electoral proporcionó domicilio, mediante oficio 1221/03.-05-2021, de fecha 03 de mayo de 2021. Mediante acuerdo de fecha 23 de junio de 2021, se dictó acuerdo de llamamiento a los Terceros Interesados.

V. Admisión de contestación de demanda. Mediante acuerdo de fecha 23 de junio de los corrientes, punto Segundo, la Secretaría de Instrucción reconoció personalidad a la Licenciada Myriam Anahí Dzib Damián, admitió la contestación de demanda y enunció las excepciones y defensas opuestas, así como las pruebas ofrecidas.

VI. Réplica. Mediante acuerdo de fecha 07 de septiembre de 2021, se recepcionó el escrito de réplica de la parte actora.

VI. Contrarréplica. Mediante escritos de fecha 01 de octubre de 2021, la demandada Universidad Autónoma de Campeche, formuló contrarréplica. Turnándose el expediente para Auto de depuración.

VII. Auto de depuración. Con fecha 11 de octubre de 2021, se dictó auto de depuración en el presente expediente.



"La Igualdad de género ante cualquier circunstancia, es un tema de Justicia Universal"
Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche



CONSIDERANDO:

I. COMPETENCIA. Conforme a lo dispuesto en las fracciones XX y XXXI del artículo 123 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor, en relación con lo establecido en la fracción XI del numeral 523, así como en el ordinal 529, en el primer párrafo del artículo 604 y en el primer párrafo del numeral 698, todos de la Ley Federal del Trabajo en vigor y en el Acuerdo General número 08/CJCAM/20-2021, del Pleno del Consejo de la Judicatura Local, expedido con fecha 11 de noviembre de 2020; este Juzgado Laboral es competente por razón de materia y territorio, para conocer de la demanda promovida por la Ciudadana María de los Ángeles Sabido Coral, en contra de los demandados Universidad Autónoma de Campechano.

II. FIJACIÓN DE LA LITIS. Consiste en determinar si la parte actora María de los Ángeles Sabido Coral, por ser esposa del extinto Gaspar Alberto de Atocha Pérez Martínez, tiene el derecho a ser reconocida como su legítima beneficiaria, así como al pago de las prestaciones reclamadas en su demanda que por economía procesal aquí se tienen por reproducidas.

Siendo que la tercera interesada María de los Ángeles Sabido Coral, no compareció a juicio a pesar de estar debidamente notificada para ello, en términos del numeral 873-D, segundo párrafo de la Ley Federal del Trabajo, se declara que no tiene interés jurídico en el presente expediente.

III. VALORACIÓN DE PRUEBAS.

a) Por cuanto, a la valoración de las pruebas ofrecidas por la parte actora, se determina:

- Las **Documentales Públicas** ofrecidas en los numerales 2), 3) y 6) consistentes en el acta de matrimonio civil celebrado entre la actora y el extinto trabajador, así como acta de defunción y, credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral localizables a fojas 09, 10 y 14 de los autos. Favorecen a su oferente.
- Por cuanto a las **Documentales** ofrecida con el número 4) consistentes en Constancia laboral de fecha 31 de agosto de 2021, expedida por la Dirección de Recursos Humanos del patrón Universidad Autónoma de Campeche. Toda vez que dichos documentos únicamente fueron objetados en cuanto a su alcance y valor probatorio, resulta innecesario ordenar su perfeccionamiento, de modo que se valorarán en el momento de emitirse la sentencia respectiva. Favorece a su oferente por los motivos que se expondrán en esta sentencia.
- Respecto a las **Documentales** ofertadas en el numeral 6, consistente en recibos de nómina de los periodos 16 al 31 de julio y del 01 al 15 de agosto de 2020, expedidos por el patrón Universidad Autónoma de Campeche. Favorecen a su oferente por las razones que se expondrán en esta sentencia.
- **Presuncionales en su doble aspecto de legales y humanas e Instrumental de actuaciones, ofrecidas con los numerales 7) y 8).** Favorece a su oferente por las consideraciones expuestas en esta sentencia.

b) Respecto a las pruebas de la demandada UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE CAMPECHE, se determina lo siguiente:

- Las **Documentales I y II**, consistente en el escrito de fecha 21 de septiembre de 2020, dirigido al Rector de la Universidad, suscrito por la parte actora, a través del cual solicita el pago de los gastos funerarios, así como el reporte de operaciones expedido por el Banco Santander México S.A., Institución de banca múltiple, Grupo Financiero Santander México, a través del cual se aprecia la transferencia realizada en favor de la actora por concepto del pago de gastos funerarios, se admiten por cumplir los requisitos que para su admisión señala la legislación laboral. Favorecen a su oferente por las razones que se expondrán en la sentencia.
- Las **Documentales III, IV y V**, consistentes en oficio UAC/SG//0056/2021, de fecha 8 de junio de 2021, expedido por el Mtro. Fernando Medina Blum, Secretario General de la Universidad Autónoma de Campeche; oficio DRH_C0561/2021, de fecha 9 de junio de 2021, signado por el Mtro. Ricardo Javier Granados Pérez, Director General de Servicios Administrativos y oficio UAC/TES/0199/2021 de fecha 8 de junio de 2021, suscrito por el C.P. José Carmen Solana Flores, Tesorero de la Universidad Autónoma de Campeche. Favorece a su oferente por las razones expuestas en la sentencia.
- Respecto a las **Documentales** ofertadas en el numeral VI, consistente en recibos de nómina de los periodos 16 al 31 de julio y del 01 al 15 de agosto de 2020, expedidos por el patrón Universidad Autónoma de Campeche ofrecidos por la parte actora. Se admiten. Favorecen a su oferente por las razones expuestas en la sentencia.
- La **Documental VII**, consistente en reporte individual de movimientos e incidencias expedidas por el Instituto Mexicano del Seguro Social. Favorecen a su oferente.
- La **Documental VIII** consistente en el informe a cargo del Instituto Mexicano del Seguro Social, rendido mediante oficio 049001/400/100/205-Lab/2022, de fecha 30 de marzo del año en curso, a través del cual informa a esta autoridad que el número de seguridad social proporcionado no corresponde al extinto asegurado. No favorece a su oferente.
- **Presuncionales en su doble aspecto de legales y humanas e Instrumental de actuaciones, ofrecidas con los numerales IX y X.** Favorece parcialmente al oferente de la prueba acorde a las razones que se exponen en la sentencia.

V. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE DESIGNACIÓN DE BENEFICIARIOS. Tomando en cuenta el estudio acucioso y exhaustivo de los medios de prueba aportados por las partes y de los puntos litigiosos y que dichos elementos convictivos de prueba fueron estudiados a verdad sabida y buena fe guardada sin necesidad de sujetarse a reglas y formalismos para su valoración, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 685, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, se declara procedente la acción ejercitada por la ciudadana **María de los Ángeles Sabido Coral**, en razón de las siguientes consideraciones:

Como resultado del procedimiento de investigación de beneficiarios y fijación de la convocatoria ordenada en el artículo 503 fracción I de la Ley Federal del Trabajo, de los informes rendidos a esta autoridad por parte del Instituto Mexicano del Seguro Social, así como de la patronal Universidad Autónoma de Campeche, se obtuvo que la ciudadana María de los Ángeles Sabido Coral, fue registrada como esposa y beneficiaria del extinto Gaspar Alberto de Atocha Pérez Martínez. Asimismo, durante el término legal en que fue publicado el Aviso de Muerte, cuya certificación obra en autos, no compareció persona alguna a manifestar sus derechos como beneficiaria del extinto trabajador. Cabe resaltar que, aun cuando los terceros interesados Víctor Alberto Pérez Sabido, Jessy Lorena Pérez Franco y Alan Johnatan Pérez Franco (hijos del extinto), no comparecieron a juicio a pesar de estar debidamente notificada para ello, en términos del numeral 873-D, segundo párrafo de la Ley Federal del Trabajo, se declara que no tienen interés jurídico en el presente expediente.

Generando en favor de la demandante la presunción de ser la legítima beneficiaria del extinto. Presunción que conforme a la prueba Documental Pública 1, consistente en acta de matrimonio civil celebrado entre la demandante y extinto, se fortalece, en razón que quedó plenamente demostrado que efectivamente la ciudadana María de los Ángeles Sabido Coral, resulta ser la legítima esposa del extinto trabajador.

Acorde a lo señalado en la fracción VI del numeral 503 de la Ley Federal del Trabajo, este Tribunal tiene obligación legal de reconocer lo asentado en las Actas de Registro Civil, las cuales son documentos públicos y, ante la presunción humana generada en favor de la demandante como resultado del procedimiento de investigación, resulta procedente declarar a la ciudadana **María de los Ángeles Sabido Coral** como legítima beneficiaria del extinto **Gaspar Alberto de Atocha Pérez Martínez**.

En tal sentido, se condena a la demandada **Universidad Autónoma de Campeche** a reconocer a la ciudadana **María de los Ángeles Sabido Coral**, como la legítima beneficiaria del extinto **Gaspar Alberto de Atocha Pérez Martínez**, así como al pago de las prestaciones consistentes conforme al Reglamento de Prestaciones Sociales del Personal Administrativo y Docente de la Universidad Autónoma de Campeche así como en el Reglamento de Prestaciones Sociales al Personal Administrativo y Docente del Instituto Campechano, le correspondan.

a) Por cuanto a la demandada Universidad Autónoma de Campeche.



"La Igualdad de género ante cualquier circunstancia, es un tema de Justicia Universal"
Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche



1. Procedencia del otorgamiento y pago de pensión por causa de muerte acorde al Capítulo VI del Reglamento de Prestaciones Sociales.

Por cuanto a la prestación reclamada en el inciso e), del capítulo de prestaciones relativas al otorgamiento de la pensión conforme al Reglamento de Prestaciones Sociales al Personal Administrativo y Docente de la Universidad Autónoma de Campeche, se declara procedente. Conforme a las siguientes consideraciones.

Primeramente, es importante precisar que, las condiciones de trabajo existente entre el extinto y la Universidad Autónoma de Campeche relativas a la seguridad social, independientemente de las derivadas de su inscripción al régimen obligatorio de la seguridad social, se encuentran reguladas en el Reglamento de Prestaciones Sociales al Personal Administrativo y Docente de la Universidad Autónoma de Campeche. En dicha reglamentación, en su Capítulo VI, denominado "Seguro Por Causa de Muerte", el numeral 37 establece:

"Al fallecer un servidor de la Universidad comprendido en el artículo 1º en ejercicio de su cargo y con derecho al retiro o a la jubilación, sin haber solicitado alguna de estas prestaciones o antes de haberlas obtenido o comenzado a disfrutarla, se otorgará pensión a su viuda e hijos solteros, ya sean éstos legítimos, naturales, reconocidos o adoptivos, hasta 70% del salario promedio ponderado que tenía derecho".

Para la procedencia de este pago, se requiere que el servidor de la universidad demandada se encuentre enunciado en el numeral 1 del reglamento, es decir, sea funcionario, empleado o catedrático y que sus cargos y sueldos estén comprendidos en el tabulador de puestos y salarios de la citada institución. Además, también requiere que haya muerto en ejercicio del cargo, esto es, como trabajador activo de la universidad y que al momento de su fallecimiento haya generado el derecho al retiro o jubilación y no lo haya obtenido.

De las pruebas ofertadas y de las manifestaciones vertidas por la Universidad patrona en su contestación de demanda, se advierte que el extinto Gaspar Alberto de Atocha Pérez Martínez, al momento de su fallecimiento era trabajador activo, con una antigüedad de 24 años 10 meses, tiempo de trabajado que en términos del artículo 26, 28 y quinto transitorio del citado Reglamento, se considera de 25 años.

Los numerales 27 y 28 del reglamento de prestaciones social del patrón Universidad Autónoma de Campeche establecen:

Artículo 27. El porcentaje que se conceda con motivo del retiro voluntario, se determinará conforme a la tabla siguiente:

25 años de servicios	50%
26 años de servicios	60%
27 años de servicios	70%
28 años de servicios	80%
29 años de servicios	90%
30 años de servicios	100%

Artículo 28.- Toda fracción de más de seis meses de servicios se considerará como año completo para los efectos del otorgamiento de la pensión.

Siendo que, ha quedado acreditado que el extinto trabajador para con el Instituto Campechano tenía una antigüedad de 25 años 03 meses. De modo que, en total el extinto generó una antigüedad de 25 años de servicios. A razón de dicha antigüedad al extinto le correspondía una pensión del 100%, importe que debe tomado como base para el cálculo del porcentaje de pensión de viudez establecida en el artículo 37 del multicitado reglamento.

Se condena a la Universidad Autónoma de Campeche otorgar a la ciudadana María de los Ángeles Sabido Coral, el pago de la Pensión de viudez establecido en el artículo 37 del Reglamento de Prestaciones Sociales a razón del 70% de la pensión por jubilación al 100% que le hubiere correspondido al extinto trabajador.

Ahora bien, aun cuando ambas partes ofrecieron recibos de nómina del extinto y se realizó la descripción del salario base e integrado que percibió el extinto. Lo cierto es que, ninguna de las partes señaló qué es el salario promedio ponderado y cómo se integra, concepto que se es una determinación contractual a razón de un criterio normativo del H. Consejo Universitario de fecha 26 de abril de 2005. Ahora bien, siendo que en el expediente no existen mayores elementos en el presente expediente, para su cuantificación, por lo que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 843, se ordena la apertura del incidente de liquidación, para efecto de calcular el salario promedio ponderado para calcular el monto de la pensión correspondiente.

2. Pago de parte proporcional de aguinaldos 2020.

Resulta procedente el pago de la parte proporcional de aguinaldos correspondiente al periodo del 01 de enero al 17 de agosto de 2020, máxime que la parte demandada reconoció tal derecho en su escrito de contestación a la demanda, foja 3, condicionándolo a quien sea designado legítimo beneficiario.

La parte demandada ha reconocido que adeuda al extinto la cantidad de \$9,009.28 por concepto de parte proporcional de aguinaldos 2020, sin que existe oposición de la accionante. Se condena a pagar dicha prestación a la ciudadana **María de los Ángeles Sabido Coral**, quien ha sido declarada legítima beneficiaria del extinto trabajador.

3. Prima de antigüedad.

El numeral 162 fracción V de la Ley Federal del Trabajo, dispone que en caso de muerte del trabajador se pagará la prima de antigüedad a los beneficiarios del trabajador fallecido. Se declara procedente la acción de pago de la prima de antigüedad reclamada en el inciso c), del capítulo de prestaciones. Ello en razón de que, a través de la prueba Documental 4 ofertada por la actora, se acreditó que **Gaspar Alberto de Atocha Sabido Coral**, al momento de ocurrir su fallecimiento era trabajador activo de la Universidad Autónoma de Campeche, con una antigüedad de 25 años.

Conforme a las reglas para el pago de la prima de antigüedad indicadas en el numeral 162, en la fracción I se encuentra indicado que dicha prestación consistente en el importe de 12 días de salario por cada año de servicios. De manera que, si el extinto trabajador al momento de su fallecimiento contaba con una antigüedad de 25 años, al multiplicarse por los 12 días por año, le asiste el derecho a un importe de 300 días.

La fracción II del artículo en comento, señala que para el monto del salario deberán aplicarse las reglas de los numerales 485 y 486 de la legislación laboral. En los artículos citados, se establece que la cantidad que debe tomarse como base para el pago de las indemnizaciones no podrá ser inferior al salario mínimo y a su vez, si el salario que percibe el trabajador excede el doble del salario mínimo vigente del área geográfica de aplicación al lugar de prestación del trabajo, se considerará esa cantidad como salario máximo. A efecto de determinar el salario conforme al cual debe pagarse la prima de antigüedad, en el caso que nos ocupa, conforme a la prueba documental 7 relativa a los recibos de pago del extinto trabajador, se advierte que percibía un salario diario integrado de \$651.20

Siendo que, el salario diario que percibía el extinto al momento de su fallecimiento era de \$651.20, el cual sobrepasa el importe máximo para el pago de la prestación, acorde a lo dispuesto en el artículo 162 fracción II de la Ley Federal del Trabajo, el pago de la prima de antigüedad deberá pagarse con el tope salarial de dos salarios mínimos vigentes al año 2020, esto es a un monto de \$246.44. En tal sentido, si multiplicamos los 303 días que por el número de años de servicios le corresponde al extinto trabajador, por el importe de \$246.44, nos arroja la cantidad de **\$74,671.32**.

Se condena a la Universidad demandada a pagar a la parte actora, como beneficiaria del trabajador fallecido, la cantidad antes mencionada por concepto de prima de antigüedad.

4. Gastos funerarios.

De igual forma, en el artículo 40 del Reglamento se encuentra establecida la prestación relativa al pago de Gastos Funerarios.

Art. 40.- Cuando fallezca algún servidor de la Universidad, retirado o jubilado, o que no tuvo derecho a ninguna de las prestaciones que otorga el presente Reglamento, pero que estaba en ejercicio, cualquiera que hubiese sido el tiempo durante el cual prestó sus servicios, la Rectoría de la Universidad ordenará a la Tesorería del Patronato de la misma que entregue a los deudos del fallecido o a las personas que se hubiesen hecho cargo de la inhumación, el importe de seiscientos (600) salarios mínimos generales diarios correspondientes a la zona económica a la que corresponda el Estado de Campeche, emitidos por la Comisión Nacional de Salarios Mínimos, sin más trámite que la presentación del Certificado de defunción y la factura que reúna los requisitos fiscales, expedida por la funeraria correspondiente, sin considerar el monto erogado y por una sola exhibición



"La Igualdad de género ante cualquier circunstancia, es un tema de Justicia Universal"
Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche



Acorde al artículo anterior, tienen derecho al pago por concepto de gastos funerarios los beneficiarios de un trabajador que no tuvo derecho a ninguna de las prestaciones que otorga el reglamento, pero que estaba en ejercicio, esto es, que al momento de fallecer sea un trabajador activo. En el caso que nos ocupa, el fallecimiento mientras estaba activo y, además si le asiste el derecho a la pensión por retiro voluntario. Motivo por el cual, este Tribunal determina que no le asiste el derecho a la beneficiaria del trabajador fallecido para el pago de las ocho quincenas de sueldo del extinto trabajador. Se absuelve a la Universidad Autónoma de Campeche de su pago.

Además, la parte demandada opuso la Excepción de Pago, señalando a foja 3 de su contestación que efectuó el pago a la ciudadana **María de los Ángeles Sabido Coral**, del concepto de gastos funerarios, pues ella fue quien solicitó su pago mediante escrito de fecha 21 de septiembre de 2020, adjuntado copia certificada de acta de matrimonio, acta de defunción y factura folio T-1834, de fecha 03 de septiembre de 2020, expedida por el complejo funerario "La Misericordia", mediante transferencia bancaria a la cuenta propiedad de la parte actora, por la cantidad de \$73,932.00. Pago que quedó demostrado a través de las documentales II y III, ofrecida por la universidad demandada, pruebas que, al no haber sido objetadas por la actora, adquieren valor probatorio. Por tanto, al haber sido demostrado que se pagó a la parte actora dicha prestación, se absuelve de su pago a la Universidad Autónoma de Campeche.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO: La Ciudadana **María de los Ángeles Sabido Coral** acreditó su acción. La Universidad Autónoma de Campeche, justificó parcialmente sus excepciones y defensas.

SEGUNDO: Se condena a la **Universidad Autónoma de Campeche**, a reconocer a la ciudadana **María de los Ángeles Sabido Coral**, como la **legítima beneficiaria del extinto Gaspar Alberto de Atocha Pérez Martínez**, al pago de la pensión de viudez así como al pago de las prestaciones establecidas en el inciso a) del considerando V de la presente sentencia conforme al Reglamento de Prestaciones Sociales al Personal Administrativo y Docente de la **Universidad Autónoma de Campeche**, le correspondan, en los términos precisados en la sentencia.

TERCERO: Se concede a la demandada, el término de quince días para dar cumplimiento voluntario a la presente sentencia.

CUARTO: Notifíquese personalmente a las partes.

QUINTO: En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción IX, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramiten en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA LA MAESTRA CLAUDIA YADIRA MARTÍN CASTILLO, JUEZA DEL JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CAMPECHE, ANTE EL LICENCIADO FABIÁN JESSEF CASTILLO SÁNCHEZ, SECRETARIO INSTRUCTOR INTERINO DE LA ADSCRIPCIÓN, QUIEN CERTIFICA Y DA FE. CONSTE...

Lo que notifico a usted por medio de lista electrónica, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 739 Ter fracción III, 745, 745-Bis y 746 de la Ley Federal del Trabajo vigente, en relación con el numeral 47 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche, en vigor, para los efectos legales a que haya lugar.- **DOY FE**

San Francisco de Campeche, Campeche a 0 de abril de 2022



Licenciada Andrea Isabel Gala Abnal
Notificadora y/o Actuarial Interina Adscrita al Juzgado Laboral
del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
 JUZGADO LABORAL CON SEDE EN LA
 CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE
 CAMPECHE CAMP
 NOTIFICADOR